Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la Demanda

La licenciada Alma Cortés, en representación de Equipos Pesados Franklin, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 059/05/V.F. del 1 de octubre de 2005, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Se acepta lo que consta en fojas 1 a 3 del
expediente judicial.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Se acepta lo que consta en fojas 4 a 8 del expediente judicial.

Quinto: No es un hecho: por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la sociedad Equipos Pesados Franklin, S.A., aduce que la resolución 59/05/VF de 1 de octubre de 2005, emitida por la tesorería municipal de Panamá infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El literal c del artículo 696 del Código Fiscal que dispone que la renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, y por consiguiente quedan comprendidas en dicho total las cantidades recibidas en concepto de arrendamientos o alquileres de toda índole, intereses e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio y patentes de invención.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por comisión, por las razones explicadas de fojas 20 a 22 del expediente judicial.

B. El artículo 79 de la Ley 106 de 1973 que indica que las cosas, objetos y servicios ya grabados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales, sin que la ley autorice especialmente su establecimiento.

En relación con la supuesta infracción de la norma en mención, la parte actora sostiene que la misma fue violada de forma directa, por omisión, por las razones que expone de

fojas 22 a 23 del expediente. (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

C. El parágrafo 2 del artículo 683 del Código Fiscal que establece que mediante leyes especiales dictadas en desarrollo del artículo 245 de la Constitución Política de la República, se podrá disponer que alguno o algunos de los impuestos nacionales enumerados en el referido artículo sean en todo o en parte municipales.

Indica la apoderada legal de la demandante que la norma antes mencionada ha sido violada de forma directa, por comisión, por las razones explicadas en las fojas 24 y 25 del expediente judicial.

D. El artículo 75 de la Ley 106 de 1973 que enumera los negocios, actividades o explotaciones que son gravables por los municipios.

La demandante señala con respecto a la alegada infracción de dicha norma, que esta ha sido violada de forma directa, por omisión, según los argumentos que sustenta a fojas 25,26 y 27 del expediente.

E. El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que dispone que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los 5 años de haberse causado.

La parte actora indica que la norma invocada fue violada de forma directa, por omisión, por las razones visibles a fojas 27 y 28 del expediente.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Tesorería Municipal de Panamá.

Este Despacho se opone a los planteamientos hechos por la representante judicial de la sociedad demandante explicar el concepto de la violación del literal c del artículo 696 del Código Fiscal, toda vez que en el proceso bajo análisis se observa que la actuación de la tesorería municipal del distrito de Panamá no está dirigida al cobro del impuesto que recae sobre la renta bruta, generada por Equipos Pesados Franklyn, S.A. durante los ejercicios fiscales comprendidos del año 2000 al año 2001, sino que simplemente se contrae a hacer efectivo el cobro del tributo que debe pagar cualquier negocio, empresa o actividad gravable por el municipio de Panamá de conformidad con lo normado en el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, una vez el contribuyente haya comunicado lo pertinente al tesorero municipal para los efectos de su clasificación e inscripción en el registro respectivo, tal como lo dispone el artículo 84 de la ley en referencia; requisito con el cual la parte actora no cumplió.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley en referencia, la parte actora ha sido considerada como defraudadora del fisco municipal y, por ende, condenada mediante la resolución 59/05/V.F. de 1 de octubre de 2005 a pagar el impuesto adeudado bajo el rubro "Otras Actividades Lucrativas No Especificadas" (renta 1125-9901), desde el inicio de

operaciones, más el recargo respectivo del 25% de multa, conforme lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 136 de 29 de agosto de 1996, el cual constituye ley material dentro del distrito de Panamá.

Con relación a la alegada infracción del artículo 79 de la Ley 106 de 1973, este Despacho se opone a lo manifestado por la parte actora, ya que en el presente proceso los efectos del acto acusado no recaen sobre cosas, objetos o servicios ya gravados por la Nación, sino sobre actividades lucrativas gravables por el fisco municipal, según lo previsto en el artículo 84 de la Ley 106 de 1973.

En efecto, en el expediente judicial consta que la actividad comercial que explota la sociedad Equipos Pesados Franklin, S.A., consiste en el alquiler de equipo pesado, motivo por el cual la demandante estaba obligada a comunicar al tesorero municipal el inicio de sus operaciones, de manera que se procediera a su correspondiente clasificación e inscripción en el registro respectivo, para los propósitos de hacer viable el pago de los impuestos causados por dicha actividad comercial. (Cfr. foja 1 a 9 del expediente judicial).

En cuanto a la aludida violación del parágrafo 2 del artículo 683 del Código Fiscal, este Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto toda vez que la norma invocada fue derogada mediante la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 "Que Implementa un Programa de Equidad Fiscal", de tal suerte que la misma no se encontraba vigente al momento en que se emitió

el acto acusado. (Cfr. Gaceta Oficial 25232 de 3 de febrero de 2005).

En relación con la supuesta infracción del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, la Procuraduría de la Administración observa que esta disposición legal fue acatada a cabalidad por el tesorero municipal del distrito de Panamá, toda vez que precisamente el numeral 48 de dicha norma es el que sirve de fundamento legal a los municipios para el cobro del impuesto denominado "cualquier otra actividad lucrativa", como lo es la actividad desarrollada por la demandante, tal como se explica en la foja 1 del expediente judicial.

Este Despacho considera que tampoco se ha infringido el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 y, por consiguiente, no se ha producido la prescripción alegada, toda vez que la Ley hace recaer sobre el contribuyente el deber de comunicar el establecimiento de todo negocio o empresa, de manera que el tesorero municipal pueda proceder a su clasificación e inscripción en el registro respectivo. Ante la evidente omisión en la que incurrió la sociedad demandante, el fisco municipal no pudo tener conocimiento del momento en que la empresa Equipos Pesados Franklin, S.A., inició sus operaciones, lo que deja sin sustento legal las aseveraciones planteadas en la demanda.

Conforme se desprende de lo antes dicho, esa es precisamente la razón por la cual la demandante se constituyó en una defraudadora del fisco municipal y fue conminada a pagar el impuesto correspondiente a la renta 1125-9901, bajo el renglón identificado como "Otras Actividades Lucrativas No

Especificadas", gravándosele así mismo con la suma de Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) mensuales, en concepto de pago de dicho impuesto, a partir del mes de octubre de 2005, más los recargos y multas que correspondían en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 106 de 1973.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 059/05/VF del 1 de octubre de 2005, dictada por la tesorería municipal de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aceptan solamente las documentales originales o en copias debidamente autenticadas incorporadas al cuaderno judicial.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General; a.i.

OC/1085/iv.